

SECRETARIA: Santiago de Cali 08 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos allegados. Sirvase Proveer.

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Rad. 76001-3103-004-2019-00229-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La demandada SONIA FABIOLA MUÑOZ, allega al proceso contestación de la demanda, litigando en causa propia, sin que acredite ostentar la calidad de Abogado.

Conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita intervención directa.

Por otra parte, el Decreto 196 de 1971 en su artículo 25, señala que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Los artículos 28 y 29 del mismo decreto, señalan los casos en los que puede una persona actuar en causa propia así *“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley. ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”*

Como quiera que la naturaleza y cuantía del presente proceso no se encuentra consagrada en las excepciones estipuladas en la referida norma, se hace necesario no tener en cuenta la contestación de la demanda realizada por la demandada SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos el escrito y anexos, mediante el cual el apoderado de la parte actora acredita la notificación de la demandada SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2.- AGREGAR sin consideración alguna la contestación de la demandada presentada por la señora SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ, toda vez que, para intervenir en el presente proceso, debe hacerlo por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **035** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **09 DE MARZO DE 2022**

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
SECRETARIA